

FRANQUEO CONCEPTADO

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA



SE SUSCRIBE

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.—En la Contaduría provincial. El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines, se harán dentro de los ocho días siguientes al en que aban recibirse.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Posetas
	Seis.....	2 50	
	Un año.....	5	
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	
	Seis.....	3	
	Un año.....	6	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración.

CIRCULAR.

Determina el art. 18 del Reglamento vigente de Contadores de fondos provinciales y municipales, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1916; que vacante una Contaduría ó Jefatura de Cuentas de la provincia, el Presidente de la Corporación de que dependa la plaza lo participará á esta Dirección General en el término de diez días hábiles, por conducto del Gobernador civil, manifestando la causa que originó aquélla.

No obstante lo categórico é imperativo de aquel precepto reglamentario, son, al parecer, en número considerable las Corporaciones que dejan de cumplirlo, dificultando de este modo la publicación de los oportunos concursos que previene el artículo 19 del mencionado Reglamento, ya que si bien este mismo precepto faculta para la publicación de los indicados concursos aunque no se hubiere dado cuenta oficial de la vacante, siempre que por cualquier circunstancia conste su existencia, es lo cierto que si alguna vez llegan noticias á esta Dirección de alguna vacante, no reúnen las condiciones precisas de veracidad ni los datos indispensables y exactos para proceder al anuncio con seguridades de acierto.

Debido á tales omisiones y también á las en que incurren muchos Jefes de las Secciones de Cuentas y Presupuestos de los Gobiernos Civiles al no cumplir el deber que les impone el número 5.º del artículo 45 del citado Reglamento, con evidente perjuicio del Cuerpo á que pertenecen, no existen en este Centro datos oficiales completos para venir en conocimiento de todos los Ayuntamientos que deben tener Contador, ni, en algunos casos, de las personas y circunstancias que concurren en quienes las desempeñan, circunstancias precisas é indispensables para que las disposiciones de aquel Reglamento puedan tener el debido cumplimiento y efectividad.

En consideración á todo lo expuesto, y sin perjuicio de dictar en lo sucesivo disposiciones coercitivas encaminadas á que los Presidentes de las Corporaciones y los Jefes de las Secciones de Cuentas de los Gobiernos Civiles cumplan rigurosamente los deberes que las citadas disposiciones reglamentarias les imponen, se hace preciso ante todo reunir los precisos datos oficiales que justifiquen con la exactitud debida cuáles son las Contadurías provistas conforme á las disposiciones vigentes y cuáles las que en la actualidad se encuentran vacantes ó servidas con carácter interino y deben ser provistas reglamentariamente, á cuyo efecto esta Dirección General ha acordado interesar de V. S. que con la mayor urgencia y sin perjuicio de reclamar los antecedentes que estime indispensables, remita á este Centro directivo un estado que forme el Jefe de la Sección de Cuentas de ese Gobierno bajo su personal responsabilidad, comprensivo de los datos siguientes:

1.º Ayuntamientos de esa provincia obligados á tener Contador, con arreglo al vigente Reglamento orgánico del Cuerpo, expresando en sucesivas casillas la clase de Contaduría, si se encuentra vacante y desde qué fecha y por qué causa, ó si está provista en propiedad, y en este caso el nombre, apellidos, fecha del nombramiento de quien la desempeñe y de las oposiciones de que procede ó de la confirmación en su caso y demás circuns-

tancias con que acredite el interesado su derecho al ejercicio del cargo, y caso de que la ocupe un interino, el nombre de este funcionario.

2.º Ayuntamientos que no están actualmente obligados á tener Contador conforme á las disposiciones del vigente Reglamento, y que no obstante lo tengan indicando respecto á ellos los mismos datos que se exigen en el número anterior y además si el Jefe de la Sección de Cuentas ha formulado respecto á ellos la propuesta á V. S. y la advertencia á la Corporación á que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 2.º del citado Reglamento y acuerdos que sobre el particular haya adoptado la Corporación.

3.º Ayuntamientos que por virtud de las alteraciones de sus presupuestos están obligados á crear la plaza de Contador, indicando de igual modo si la Jefatura de Cuentas ha formulado la propuesta y advertencia á que se refiere el último precepto citado, indicando también los acuerdos adoptados respecto al particular por la Corporación municipal; y

4.º Nombres, apellidos y circunstancias que concurren en los funcionarios que desempeñen en propiedad los cargos de Contadores de la Diputación y Jefatura de la Sección de Cuentas, expresando si estuvieren vacantes algunos de estos cargos la fecha y causa que lo originó.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1918.—El Director general, José Rosado.—Señor Gobernador civil de..... (se exceptúan los de las provincias Vascongadas y Navarra).

(Gaceta del día 24 de Abril.)

Comisaría general de Abastecimientos.

Vistas las reclamaciones formuladas por diferentes entidades productoras, depuradoras, refinadoras ó consumidoras de benzol, solicitando que se modifique ó aclare lo prevenido por el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Enero último, en el sentido de que se

permita la venta y circulación libre de toda clase de benzoles, á excepción del 25 por 100 de los benzoles ligeros, que los productores reservarán á disposición de la Comisaría, con destino á la fabricación de sustitutivos, según el régimen establecido al efecto:

Considerando que el Real decreto de referencia, al determinar en su artículo 4.º que el benzol lavado ó sin lavar no podrá expendirse á la industria ni al público sin la previa autorización de la Comisaría, no se propuso en modo alguno dificultar el tráfico, pero sí fiscalizarlo, respetando en lo posible la libertad de contratación dentro de las anomalías que ocasiona la guerra actual, y evitar además el acaparamiento y exportación de esas mercancías, que de consentirse ocasionaría evidente perjuicio al consumo nacional:

Considerando, por lo tanto, que si bien no es posible acceder por completo á lo solicitado, sin embargo, y con el fin de procurar términos de armonía para todos los intereses que juegan en la cuestión, cabe autorizar la venta libre, pero únicamente del sobrante de la mercancía, después de poner á disposición de la Comisaría la cantidad que ésta fijó como necesaria para la obtención de los sustitutivos de la gasolina, facilitando así en la medida de lo posible el normal funcionamiento de esas industrias, sin dejar de fiscalizar el tráfico, con objeto de que sea factible en un momento dado conocer la producción de cada fábrica y acordar, si hubiere lugar á ello, una equitativa distribución de tales hidrocarburos:

Considerando que al objeto de determinar las cantidades de benzol que hayan de quedar sujetas al régimen de referencia, es imprescindible que cada productor se ponga en relación con este Centro, el cual, por los datos que adquiriera, fijará en los primeros días de cada mes la cantidad de benzol ligero que cada fábrica ó depurador deba ceder con destino á la obtención de sustitutivos para el consumo de aquellas preferencias á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Noviembre de 1917:

Considerando que desde el momento en que se obliga á los productores de benzol á ceder á la Comisaría, y á los fines indicados, una parte de la fabricación ó existencia de los benzoles ligeros para poder expendir libremente el resto, es lógico autorizar á tales entidades para disminuir en igual proporción el importe de sus contratos de benzoles ligeros y brutos:

Considerando que tratándose con las medidas á que la presente se refiere, de evitar una paralización de servicios nacionales y de motores de industrias, que necesariamente utilizan para su funcionamiento esencias como las derivadas de la hulla en sustitución de la gasolina, tales disposiciones no tendrían virtualidad si se consintiera el acaparamiento de aquéllas para su rectificación con destino en definitiva á otras industrias muy respetables sí, pero que no gozan de las preferencias

que á los servicios en cuestión se les ha de otorgar, por lo cual, la Comisaría debe reservarse la facultad de intervenir y anular en su caso los contratos de benzol ligero ó bruto que se dedique al funcionamiento de motores de explosión y aplicaciones de combustión;

Esta Comisaría, en virtud de las atribuciones que le confiere el art. 4.º del Real decreto de 24 de Enero y el de 29 de Marzo pasado, viene en disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á los productores de benzol (procedente de los hornos de cok ó de la destilación de alquitranes) para que con las salvedades establecidas en los números siguientes de este acuerdo, puedan vender libremente las mercancías sobrantes de todas las calidades de dicho hidrocarburo, lavado ó sin lavar, y sus derivados, después de poner á disposición de la Comisaría, para obtención de sustitutivos de la gasolina, la cantidad que como necesaria se fijó á cada fábrica dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Los depuradores y refineros de benzol, así como los almacenistas y detallistas, quedan autorizados, por ahora, para la libre venta de este producto y sus derivados, sin más limitación que poder justificar en todo momento su procedencia, así como el cumplimiento de las disposiciones que para circulación de estas mercancías se establecen en los números 4.º al 7.º, inclusive, de esta disposición.

2.º Los productores de benzol, retendrán mensualmente á disposición de esta Comisaría, mientras nuevas disposiciones no hagan variar la presente, el 30 por 100 como mínimo del llamado de 90 por ciento (destilando 90 partes á 100º centígrados), é igual proporción de los diversos tipos de mayor riqueza, es decir, de todos los benzoles ligeros; bien entendido, que este 30 por 100 ha de representar, á lo menos, el 15 por 100 de la producción total de benzol.

La cantidad representativa del citado 30 por 100 se establecerá por la Comisaría conforme á lo dispuesto en el número precedente.

3.º El 30 por 100 de la producción de benzol ligero reservado á la Comisaría, se destinará por ésta á la preparación de los sustitutivos de gasolina, según las bases propuestas en el Real decreto de 24 de Enero último.

4.º No obstante lo dispuesto anteriormente, se prohíbe la circulación interprovincial y de cabotaje de los benzoles de todas clases, así como de los alquitranes, napítas y derivados de unos y otros que no vayan acompañados de la oportuna guía, que se exigirá como requisito indispensable para la facturación de la mercancía.

5.º Las guías de circulación se facilitarán por los Gobernadores civiles de las provincias en que arranque la expedición, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, á petición de los fabricantes, depuradores, refineros ó almacenistas, en el plazo de veinticuatro horas, y determinarán con toda claridad el nombre del remitente, con expre-

sión de la fábrica ó refinería en su caso, cantidad y clase de benzol, alquitrán ó napita, punto de destino, consignatario é industria ó almacén á que se destina.

Cuando las entidades remitentes no residan en la capital de la provincia, podrán solicitar la guía del Alcalde de la localidad, el cual el mismo día de su expedición —que ha de sujetarse á las prevenciones contenidas en el párrafo anterior— lo comunicará al Gobernador civil de la provincia.

No se autorizará la circulación de aquellas substancias que hubiesen sido objeto de incautación ó retención.

6.º Los Gobernadores civiles, al expedir las guías antes relacionadas ó al recibir las expedidas por los Alcaldes, lo comunicarán al Gobernador de la provincia de destino y á la Comisaría general de Abastecimientos, con expresión de los datos antes mencionados, añadiendo el nombre de la nave cuando se trate de transporte por cabotaje.

7.º Las mercancías á que la presente disposición se refiere no podrán ser retiradas de las estaciones ferroviarias ó punto de destino, ni descargadas cuando el transporte se realice por otros medios de arrastre, sin que los Gobernadores de las provincias donde se reciban, consignen en la misma carta de porte, talón ó conocimiento de embarque la correspondiente autorización, previa la debida comprobación con la guía.

Dichas Autoridades darán cuenta á esta Comisaría de la llegada de los productos en cuestión, con el detalle que la disposición 5.º establece.

Cuando se trate de localidades que no sean capitales de provincia, la autorización para la retirada ó descarga de esta clase de mercancías la concederán los Alcaldes, bajo su responsabilidad personal, con las mismas formalidades consignadas anteriormente, poniéndolo en conocimiento de los respectivos Gobernadores, los cuales á su vez darán cuenta á esta Comisaría en la forma que se precisa en el párrafo precedente.

8.º En fin de cada mes, los productores de benzol presentarán en el Gobierno civil de la provincia en que radiquen sus fábricas, una declaración jurada de la cantidad total de benzol obtenida, determinando igualmente la clase y cantidad de cada uno de ellos, tanto de la destilación los procedentes directamente de los hornos de cok como de de alquitranes.

Por lo que hace á los refineros y depuradores, consignarán en la declaración jurada las cantidades de benzol ó sus clases que hayan refinado ó depurado, expresando con toda claridad los nuevos productos obtenidos y cantidad de cada uno de ellos.

9.º Los productores de benzol, depuradores y refineros podrán disminuir el importe de sus contratos de benzol ligero y bruto en el 30 ó 15 por 100, respectivamente, que por ahora ha de quedar á disposición de la Comisaría, autorizándoseles igualmente para lo su-

esivo á disminuir el importe de sus contratos paralelamente á la proporción que se acuerde retener para la obtención de sustitutivos.

La Comisaría general de Abastecimientos se reserva la facultad de intervenir, y anular en su caso, los contratos de benzol ligero ó bruto que se destinen en definitiva para motores de explosión y aplicaciones de combustión.

10. Por los fabricantes de benzol se remitirá á esta Comisaría antes del día 15 de los corrientes una declaración jurada, en que se relacionen los contratos y pedidos aceptados que estén pendientes de suministro en todo ó en parte, con expresión de la cantidad total á entregar, plazos en que deban efectuarlo, nombre del consignatario, punto de entrega, aplicación industrial á que se destina, según el peticionario, y clase de benzol á servir. También acompañarán nota detallada de los contratos referentes á la adquisición ó venta de alquitra es.

Por lo que se refiere á depuradores y rectificadores, enviarán igualmente, y en forma de declaración jurada, una relación de los contratos que tengan para la adquisición de benzol, expresando la cantidad, plazos de recepción, calidades y fábrica de origen, y otra que comprenda los contratos que tengan pendientes para suministrar á sus clientes benzoles depurados ó rectificados con los detalles exigidos para los fabricantes.

A partir del próximo mes remitirán unas y otras entidades dentro de los cinco primeros días, y también por declaración jurada, una relación de los nuevos contratos celebrados, consignando todos los datos anteriormente expuestos, tanto de los que se refieran á la venta como á la adquisición.

11. La gasolina y aceites minerales quedan sometidos, en cuanto se refiere á la circulación interprovincial y de cabotaje, al régimen establecido en los números 4 al 7 de este acuerdo, exigiéndose previamente, en lo que se relaciona con la gasolina, la presentación del oportuno bono, en el cual se consignará el número de la guía y fecha de la expedición, y en la guía el del bono á que se contrae, al objeto de evitar un doble empleo.

12. Las falsas declaraciones de los datos á que la presente se refiere se castigarán con arreglo á lo determinado en el artículo adicional de la ley de Subsistencias, sin perjuicio de aplicar en su caso las penalidades que determina el artículo 7.º del Real decreto de 21 de Diciembre último.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos oportunos y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1918.—El Comisario general, J. Ventosa.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(Gaceta del día 6 de Abril.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE SORIA

Primer trimestre de 1918.

CUENTA del trimestre del año económico de 1918 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en la Caja provincial en fin del trimestre anterior.....	507.952 96
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	507.952 96
Cargo.....	68.710 56
DATA.—Por pagos verificados en igual trimestre.....	439.242 40
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS.			
1.—Rentas.....	"	"	"
2.—Portazgos y bareajes.....	"	"	"
3.—Donativos, legados y mandas.....	"	"	"
4.—Repartimiento.....	"	"	"
5.—Instrucción pública.....	72.446 38		72.446 38
6.—Beneficencia.....	4.097 62		4.097 62
7.—Ingresos extraordinarios.....	391 66		391 66
8.—Arbitrios especiales.....	284		284
9.—Empréstitos.....	"	"	"
10.—Enajenaciones.....	"	"	"
11.—Resultas.....	23.230 15		23.230 15
12.—Ampliación.....	"	"	"
13.—Reintegros.....	"	"	"
14.—Valores fuera de presupuesto.....	407.503 15		407.503 15
Cargo.....	507.952 96		507.952 96
PAGOS.			
1.—Administración provincial.....	12.405 82		12.405 82
2.—Servicios generales.....	954		954
3.—Obras obligatorias.....	"	"	"
4.—Cargas.....	674 97		674 97
5.—Instrucción pública.....	8.093 73		8.093 73
6.—Beneficencia.....	42.595 68		42.595 68
7.—Corrección pública.....	1.841 79		1.841 79
8.—Imprevistos.....	542 49		542 49
9.—Nuevos establecimientos.....	"	"	"
10.—Carreteras.....	"	"	"
11.—Obras diversas.....	"	"	"
12.—Otros gastos.....	1.602 08		1.602 08
13.—Resultas.....	"	"	"
14.—Ampliación.....	"	"	"
15.—Movimiento fondos.....	"	"	"
DATA.....	68.710 56		68.710 56

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio. Soria 30 de Marzo de 1918.—El Depositario, Casto Rodrigo.

Examinada la precedente cuenta está conforme en un todo con los asientos de los libros de la Contaduría de mi cargo.

Soria 30 de Marzo de 1918.—El Contador, Vicente de Pereda.—V.º B.º—El Presidente, Hilgino Ruiz.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Circular.

Invitada esta Corporación provincial por el Presidente de la Excm. Diputación de Valladolid á la conferencia que patrocinada por la misma, y á propuesta de la Asociación general de Agricultores, ha de tener lugar en aquella Capital el día 19 del corriente, con objeto de exponer las ventajas que para la agricultura han de ofrecer las Cajas de crédito y seguro contra el pedrisco que la mencionada Asociación tiene establecidas; acordó en sesión de ayer aceptar dicha invitación, designando para que asistan en representación de la provin-

cia al acto de que se trata, al Vicepresidente que suscribe y al Sr. Diputado Vocal de esta Comisión D. Severino Jiménez, y que se haga saber á los Ayuntamientos, para que puedan hacer las observaciones que estimen convenientes acerca del mencionado interesante asunto á los expresados señores, con objeto de que las tengan en cuenta al llevar á cabo su cometido.

Lo que en ejecución de lo acordado, se hace público por medio de la presente circular á los fines expresados.

Soria 8 de Mayo de 1918.—El Vicepresidente, Telesforo Tovar.

Juzgados de primera Instancia.

ARNEDO (LOGRONO).

D. Adolfo F. Moreda y Martínez Chacón, Juez de primera instancia de Arnedo y su partido,

Por el presente edicto, se anuncia la muerte intestada de María Baibina Delgado Herrero, de setenta y siete años de edad, de estado viuda, dedicada á labores de su sexo, é hija de Miguel Santos Delgado y de Sebastiana Herrero (difuntos), natural de Matasejún, provincia de Soria, y vecina de Enciso (Logroño), en cuya villa falleció el veintidós de Diciembre próximo pasado; haciéndose presente, que reclama su herencia en expediente que se tramita en este Juzgado, su sobrino carnal Leoncio Delgado Fernández, como hijo legítimo de Julián Delgado, hermano de doble vínculo que fué de la causante. Y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días, á contar desde la publicación del presente, en los Boletines oficiales de las provincias de Soria y Logroño respectivamente.

Dado en Arnedo á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho.—Adolfo F. Moreda.—Ante mí, el Secresario, Santiago Milla.

Juzgados municipales.

MONTEAGUDO DE LAS VICARIAS

D. Pedro Blázquez Martínez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Monteagudo de las Vicarias y su distrito;

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado juicio verbal civil á instancia de D. Juan Esteras Gonzalez, viudo, mayor de edad, de profesión expendedor en granos y vecino de esta villa, contra el Sr. Director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, con residencia en Madrid, sobre pago de ciento cuarenta pesetas, cuyo juicio por la no comparecencia del segundo á pesar de haber sido citado por cédula en legal forma, se ha tramitado en su rebeldía, distandose por este Tribunal municipal la siguiente

Sentencia.—En la villa de Monteagudo de las Vicarias á treinta de Abril de mil novecientos dieciocho, constituye en su Sala Audiencia el Tribunal municipal que lo constituye el señor D. Prudencio Beltrán Moreno, Juez municipal y los señores Adjuntos en turno, D. Benito Lopez Ruiz y D. Bienvenido Martínez Lopez, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal civil; y

Resultando: Que el demandante D. Juan Esteras Gonzalez, de estado viudo, mayor de edad, de profesión expendedor en granos y vecino de esta villa, reclama la cantidad de ciento cuarenta pesetas al Sr. Director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, por valor de la falta de un bulto de sacos envases de treinta kilos y que contenía cincuenta sacos de la expedición número 4.115 P. V. procedente de Barcelona, de cinco bultos envases peso ciento cincuenta y dos kilos, hecha en 2 de Abril de 1917, según el acta de reconocimiento de la falta del referido bulto levantada en esta Estación en 24 de Abril de 1917, que como medio de prueba corre unida á este juicio.

Resultando: Que llegado el día y hora señalado para la comparecencia del mismo, solo lo verificó el demandante D. Juan Esteras Gonzalez, sin que lo verificase el Sr. Director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante como demandado ni persona alguna que le representase á pesar de estar notificado en forma, según el exhorto que corre

unido á estos autos, ni alegado causa alguna que se lo impidiese, y de haberse transecurrido más de una hora de la señalada.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que por el documento presentado por el demandante, se justifica la falta de un bulto de sacos envases de treinta kilos, y que contenía cincuenta sacos de la expedición número 4.115 P. V. procedente de Barcelona, de cinco bultos envases, peso ciento cincuenta y dos kilos, y por lo tanto la cantidad que reclama del Sr. Director de la Compañía demandada.

Vistos los artículos 23 y 26 de la ley de Justicia municipal y los 259, 364 y 729 de la ley de Enjuiciamiento civil y los 358, 364 y párrafos 3.º y 2.º, y 3.º de los artículos 365, 370 y 371 respectivamente del Código de comercio, por unanimidad,

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos litigante rebelde al Sr. Director de la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid, Zaragoza y Alicante, con residencia en Madrid, al cual se le condena al pago de las ciento cuarenta pesetas que reclama el demandante D. Juan Esteras Gonzalez, en el precedente juicio, á fin de que tan pronto como esta sentencia merezca ejecución, pague al demandante la expresada suma, condenandote asimismo al pago de los gastos y costas que se originen hasta su completa terminación. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo proveemos y mandamos, lo que se notificará personalmente al demandante, y por ausencia y rebeldía del demandado en los estrados de este Juzgado en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, publicándose dicha sentencia en el Boletín oficial de la provincia; conforme ordena el párrafo segundo del artículo setecientos sesenta y nueve de la referida ley, firmando el Tribunal.—Prudencio Beltrán.—Benito Lopez.—Bienvenido Martínez.

Y para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos de notificación á la parte demandada, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez municipal de Monteagudo de las Vicarias á primero de Mayo de mil novecientos dieciocho.—El Secretario, Pedro Blázquez.—V.º B.º.—El Juez municipal, Pedro Beltrán.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Negociado de Industrial.

Relación de señores Médicos de esta provincia que han solicitado patente para el ejercicio de su profesión, durante el año actual, clase de la misma y punto de su residencia, que se publica en este Boletín oficial á los efectos de los artículos 5º y 6º del Real Decreto de 13 de Agosto de 1914.

Núm. de orden.	Nombres y apellidos.	Clase de patente.	Residencia.
1	Carlos Castro	3.ª	Matamala.
2	Arcadio Mateo	3.ª	Aimalnez.

Soria 1.º de Mayo de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

PROVINCIA DE SORIA.

Año de 1918.—Mes de Enero.

Estadística del movimiento natural de la población.

Población	159.423
Número de hechos...	Absoluto... { Nacimientos (1) 387
	{ Defunciones (2) 310
	{ Matrimonios... 82
	{ Divorcios... 0
Por 1000 habitantes...	Natalidad (3) 2.41
	Mortalidad (4) 1.94
	Nupcialidad... 0.34
Vivos...	Varones... 218
	Hembras... 169
Número de nacidos...	Legítimos... 378
	Illegítimos... 4
	Expositos... 5
Total...	387
	Legítimos... 7
	Illegítimos... 3
Muertos...	Legítimos... 294
	Expositos... 16
Total...	310
	Varones... 163
Hembras...	147
	Menores de 5 años... 85
De 5 y más años...	225
	En hospitales y casas de salud... 13
En otros establecimientos benéficos...	0
	0

Soria 1.º de Abril de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.

- (1) No se incluyen los nacidos muertos.
- (2) Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
- (3) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
- (4) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
- (5) También se ha prescindido de los nacidos muertos para calcular esta relación.
- (6) No se incluyen los nacidos muertos.

Causas de las defunciones.

Causa	Número de defunciones
Febre tifoidea (tifo abdominal)	1
Escarlatina	3
Coqueluche	1
Gripe	7
Otras enfermedades epidémicas	1
Tuberculosis de los pulmones	13
Tuberculosis de las meninges	1
Otras tuberculosis	3
Cáncer y otros tumores malignos	7
Menigitis simple	7
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales	41
Enfermedades orgánicas del corazón	22
Bronquitis aguda	19
Bronquitis crónica	6
Neumonía	3
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis)	33
Afecciones del estómago (excepto el cáncer)	6
Diarrea y enteritis (menores de dos años)	7
Hernias, obstrucciones intestinales	3
Cirrosis del hígado	1
Nefritis aguda y mal de Bright	8
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	2
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperales)	4
Debilidad congénita y vicios de conformación	10
Senilidad	25
Muertes violentas (excepto el suicidio)	1
Suicidios	1
Otras enfermedades	62
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	12
Total	310

Soria 1.º de Abril de 1918.—El Jefe de Estadística, Eloy Sanz.